



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado Valentín Maldonado Salgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

I. OBJETIVO

La propuesta busca fortalecer el sistema de comunicación e información, así como la eficaz y oportuna edición del Periódico Oficial como un órgano informativo del Gobierno de la Ciudad de México. Adicionalmente propone implementar y regular la edición electrónica como el principal medio jurídicamente válido de difusión y suprimir la edición impresa para efectos de distribución.

II. DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Periódico Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

III. RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 29, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I, y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. Por lo anterior, resulta fundada y motivada, constitucionalmente, la facultad que le otorga la norma suprema al Congreso de la Ciudad de México en relación a su facultad para legislar en la presente materia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien, de acuerdo a registros históricos, los antecedentes de un órgano informativo oficial datan de tiempos del virreinato del año 1666, cuando apareció en la capital de la Nueva España el primer impreso de información con el encabezado de gaceta, es desde el surgimiento de la República Mexicana cuando ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación.

La historia del órgano informativo oficial señala que en el artículo 55 de la Constitución de 1824 se establecía que "si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará...".

En la Constitución de 1836 se ratifica este supuesto en su artículo 39, señalando la obligación del presidente de la República para que, una vez aprobada y sancionada la Ley, fuese publicada en la capital y en todas las cabeceras de los departamentos, villas y demás lugares.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, reafirmaron la obligación del presidente de publicar las leyes en el transcurso de seis días después de la sanción.

Cabe mencionar que la Carta Magna de 1857 omitió prescribir el deber del Poder Ejecutivo en relación a este rubro, por lo que, el 13 de noviembre de 1874, fue reformado el artículo 71 a fin de incluir el siguiente inciso;

A). Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobase se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Para ese entonces estaba ya reafirmado el principio de obligatoriedad de la Ley por el hecho de ser publicada, pues el 20 de agosto de 1867, el Diario Oficial del Gobierno de la República, daba a la luz pública una circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se informaba que las leyes y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Supremo.

Más adelante, en el período posrevolucionario, en la Constitución de 1917 en el artículo 89, fracción I, establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial, precepto que se mantiene en vigencia. Para realizar de mejor manera esta disposición la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracción XVI, encarga a la Secretaría de Gobernación administrar y publicar en el Diario Oficial publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

En el caso particular de la capital del país, la disposición comprendida en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, y por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1946, fue creado el Periódico Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, órgano que ha venido difundiendo desde esa fecha las disposiciones del Gobierno de la Ciudad.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Posteriormente, con la promulgación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, se prevé que el Ejecutivo Federal autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias por sectores o materias y atendiendo a la competencia de las dependencias del propio Ejecutivo;

Esta circunstancia prevalecía en virtud de que la autoridad de la capital del país estaba depositada en lo que se conoció como el Departamento del Distrito Federal, que era considerada jurídicamente como una Dependencia del Ejecutivo Federal y que por ende, debía contar con un órgano que publicará, para su validez oficial, los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que emitiera el órgano legislativo, así como los reglamentos, circulares, órdenes acuerdos y demás documentos que así lo precisen.

Con la reforma política de 2015-2016, que modifica el estatus jurídico de la capital, se reconoce a la Ciudad de México como una entidad más de la federación. Con esa reforma la potestad del gobierno local del gobierno federal quedó suprimida por completo, por lo que esa circunstancia se encuentra más que rebasada y es necesario actualizarla desde su parte legislativa y por eso se propone elevar a rango de ley la norma que regula la publicación del órgano informativo de la ciudad.

Cambiar su denominación también es importante desde el punto de vista legislativo y jurídico, pues hay que considerar que el artículo 13 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales define a las gacetas gubernamentales como "el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación". Situación que con la reforma política de la Ciudad de México también se encuentra superada.

Ahora bien, el objetivo de la presente iniciativa también es modificar el marco legal del Periódico Oficial de la Ciudad de México para definir con precisión los principios bajo los cuales se regirá la publicación electrónica de este órgano de difusión gubernamental.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Lo que armonizaría con las recientes reformas que realizó el Congreso de la Unión a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en ese sentido.

Adicionalmente el propósito de la iniciativa es adecuar los actos de autoridad y disposiciones jurídicas que deberán ser publicadas para que surtan efectos jurídicos, así como la forma en que será difundido el Periódico Oficial de la Ciudad de México, a partir de los cambios propuestos.

En este mismo sentido se proponen los principios rectores, características y efectos jurídicos de la edición electrónica del Periódico Oficial de la Ciudad de México, así como la incorporación de la competencia del organismo para certificar copias de las ediciones publicadas, la impresión de los ejemplares como evidencia documental física, los elementos mínimos que garantizan la preservación de las ediciones electrónica e impresa y las facilidades de consulta de las ediciones del Periódico para personas que no tengan posibilidades de acceder a la tecnología de la información y comunicación.

Las ventajas de la edición electrónica frente a la impresa son enormes, iniciando con el formato. La edición electrónica es accesible y conveniente. Accesible porque a través de una computadora, tableta o teléfono celular inteligente con acceso a internet se puede consultar la edición del día del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Desde esta óptica, los medios tecnológicos son una herramienta que permite potenciar la cobertura social y beneficiar la transparencia y el acceso a la información.

La disponibilidad de la información publicada en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, independientemente del lugar y del momento en que se encuentre el interesado, garantiza su consulta y por ende su máxima publicidad.

Además la eliminación de la impresión redundará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y reducirá el impacto ambiental que conlleva la impresión del Periódico Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Al eliminarse el gasto de la impresión, los recursos destinados a la publicación pueden reorientarse al mejoramiento de los procesos de edición y divulgación del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Es decir, con esta medida se podría contar con mayores recursos que permitan garantizar la accesibilidad de las disposiciones jurídicas a través de compilaciones y la preservación de las ediciones a través de digitalización de ejemplares históricos y mejoramiento de la hemeroteca del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, tiene por objeto organizar, regular el funcionamiento y las publicaciones del Periódico Oficial de la Ciudad de México, así como para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 2.- El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno de la Ciudad de México, de carácter permanente e interés público.

Artículo 3. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial de la Ciudad de México:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;

II. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares del Ejecutivo Local que sean de interés general y que su ámbito de aplicación deban ser difundidos entre los habitantes de la Ciudad de México;

III. Los documentos, convenios, acuerdos, y circulares de las Dependencias del Ejecutivo Local que, conforme a la normatividad aplicable, el Gobierno de la Ciudad de México esté obligado a publicar;



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

IV.- Convenios en los que el Gobierno de la Ciudad de México sea parte, en cuyo clausulado se determine como obligación de éste, la publicación del instrumento consensual.

V.- Reglamentos, acuerdos, manuales, circulares u otros documentos de carácter local cuya validez y aplicación dependa de su publicación.

VI.- Disposiciones generales aprobadas por los Concejos de las Alcaldías con el carácter de Bandos

VII.- Ejecutorias, tesis jurisprudenciales sobresalientes y jurisprudencias definidas;

VIII.- Resoluciones emitidas por Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyos resolutiveos lo ordenen;

IX.- Convocatorias;

X.- Edictos, avisos notariales y judiciales;

XI.- Resoluciones judiciales a petición de la autoridad emisora o de particular afectado;

XII.- Declaratorias de necesidad para el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios en la Ciudad de México;

XIII.- Los documentos que conforme a los ordenamientos legales aplicables a la materia de que se trate, estén obligados los particulares a gestionar su publicación;

XIV.- Cualquier otro documento que a juicio del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, deban ser publicadas

Artículo 4.- Es obligación del Ejecutivo Local publicar en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, universalidad y simplificación en su consulta.

Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, a menos que



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.

CAPÍTULO II

DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 6- El Periódico Oficial se editará en la Ciudad de México.

Artículo 7.- El Periódico Oficial de la Ciudad de México deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

I.- El nombre de "Periódico Oficial de la Ciudad de México", con la leyenda "Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México", así como el respectivo logotipo.

II.- Época, fecha y número de publicación;

III.- Índice de contenido,

IV.- Sección, en caso de que el número lo requiera.

V.- Directorio

VI.- Domicilio de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

VII. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los ejemplares impresos de cada edición.

Artículo 8.- El Periódico Oficial de la Ciudad de México se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Periódico Oficial de la Ciudad de México en los casos que resulte imposible acceder por causas de fuerza mayor a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.

Adicionalmente se expedirán 2 copias certificadas que serán remitidas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 9.- Las inserciones serán publicadas en las fechas que determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a través de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios, salvo en aquellos casos en que la fecha o periodicidad de su publicación haya sido ordenada por la autoridad correspondiente.

Artículo 10.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del documento, se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 11.- La Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de dirigir, ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Corresponde a la Consejería Jurídica:

I.- Difundir la edición electrónica del Periódico Oficial de la Ciudad de México, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;

II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial de la Ciudad de México que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

III.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Periódico Oficial de la Ciudad de México;

IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad; e



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

V.- Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición y difusión del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 13.- El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial de la Ciudad de México será gratuito. La Consejería Jurídica determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial y señalará el o los domicilios de las oficinas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Periódico Oficial a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 14.- La Consejería Jurídica podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Periódico Oficial. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

Artículo 15.- La Consejería Jurídica deberá adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Periódico Oficial y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

CAPITULO IV

DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 16.- Fe de Erratas, es la corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen.

Artículo 17.- Las Fe de Erratas serán procedentes:

a).- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial: y

b).- Por errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 18.- Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el responsable, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Artículo 19.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el Responsable, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos, publicará una Fe de Erratas en la que conste la corrección del error.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento. Por lo tanto envíese al Ejecutivo Local, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO.- La Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley para realizar las adecuaciones operativas, técnicas y jurídicas pertinentes, así como para expedir el Reglamento del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. La Consejería Jurídica continuará con la venta de ejemplares de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que tenga en existencia para tal fin, al inicio de vigencia del presente ordenamiento.

QUINTO. La Consejería Jurídica realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UNICO.- Se crea la Ley del Periódico Oficial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones del Periódico Oficial de la Ciudad de México, así como para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 2.- El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno de la Ciudad de México, de carácter permanente e interés público.

Artículo 3. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial de la Ciudad de México:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;

II. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares del Ejecutivo Local que sean de interés general y que su ámbito de aplicación deban ser difundidos entre los habitantes de la Ciudad de México;

III. Los documentos, convenios acuerdos, y circulares de las Dependencias del Ejecutivo Local que, conforme a la normatividad aplicable, el Gobierno de la Ciudad de México esté obligado a publicar;

IV.- Convenios en los que el Gobierno de la Ciudad de México sea parte, en cuyo clausulado se determine como obligación de éste, la publicación del instrumento consensual.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

- V.- Reglamentos, acuerdos, manuales, circulares u otros documentos de carácter local cuya validez y aplicación dependa de su publicación.
- VI.- Disposiciones generales aprobadas por los Concejos de las Alcaldías con el carácter de Bandos
- VII.- Ejecutorias, tesis jurisprudenciales sobresalientes y jurisprudencias definidas;
- VIII- Resoluciones emitidas por Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyos resolutivos lo ordenen;
- IX.- Convocatorias;
- X.- Edictos, avisos notariales y judiciales;
- XI.- Resoluciones judiciales a petición de la autoridad emisora o de particular afectado;
- XII.- Declaratorias de necesidad para el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios en la Ciudad de México;
- XIII.- Los documentos que conforme a los ordenamientos legales aplicables a la materia de que se trate, estén obligados los particulares a gestionar su publicación;
- XIV- Cualquier otro documento que a juicio del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, deban ser publicadas

Artículo 4.- Es obligación del Ejecutivo Local publicar en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, universalidad y simplificación en su consulta.

Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho

de aparecer publicados en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO
CAPÍTULO II

DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 6- El Periódico Oficial se editará en la Ciudad de México.

Artículo 7.- El Periódico Oficial de la Ciudad de México deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

I.- El nombre de "Periódico Oficial de la Ciudad de México", con la leyenda "Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México", así como el respectivo logotipo.

II.- Época, fecha y número de publicación;

III.- Índice de contenido,

IV.- Sección, en caso de que el número lo requiera.

V.- Directorio

VI.- Domicilio de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

VII. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los ejemplares impresos de cada edición.

Artículo 8.- El Periódico Oficial de la Ciudad de México se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Periódico Oficial de la Ciudad de México en los casos que resulte imposible acceder por causas de fuerza mayor a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.

Adicionalmente se expedirán 2 copias certificadas que serán remitidas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 9.- Las inserciones serán publicadas en las fechas que determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a través de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios, salvo en aquellos

casos en que la fecha o periodicidad de su publicación haya sido ordenada por la autoridad correspondiente.

Artículo 10.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del documento, se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 11.- La Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de dirigir, ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Corresponde a la Consejería Jurídica:

I.- Difundir la edición electrónica del Periódico Oficial de la Ciudad de México, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;

II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial de la Ciudad de México que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

III.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Periódico Oficial de la Ciudad de México;

IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad; e

V.- Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición y difusión del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 13.- El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial de la Ciudad de México será gratuito. La Consejería Jurídica determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial y señalará el o los domicilios de las oficinas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Periódico Oficial a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 14.- La Consejería Jurídica podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Periódico Oficial. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

Artículo 15.- La Consejería Jurídica deberá adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Periódico Oficial y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

CAPITULO IV

DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 16.- Fe de Erratas, es la corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen.

Artículo 17.- Las Fe de Erratas serán procedentes:

- a).- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial: y
- b).- Por errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 18.- Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el responsable, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO

Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 19.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el Responsable, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos, publicará una Fe de Erratas en la que conste la corrección del error.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento. Por lo tanto envíese al Ejecutivo Local, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO.- La Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley para realizar las adecuaciones operativas, técnicas y jurídicas pertinentes, así como para expedir el Reglamento del Periódico Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. La Consejería Jurídica continuará con la venta de ejemplares de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que tenga en existencia para tal fin, al inicio de vigencia del presente ordenamiento.

QUINTO. La Consejería Jurídica realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto.

Dado en el Recinto Legislativo a los 03 días de marzo de 2020

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO